

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

- 1.- La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, adiado 15 de 2020.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 382

2021-00165-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del pasado 21 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso de Reforma de Testamento Cerrado.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, el Juzgado se contuvo de librar el mandamiento de pago pedido por la parte ejecutante, por considerar en su momento que no se daban los presupuestos indispensables para su proferimiento por lo que en auto del 21 de septiembre de 2021 en consideración a que la togada que representa los intereses de los aquí demandantes, en virtud de los poderes a ella conferidos, no se encontraba legitimada para reclamar la suma de dinero que se pretende ejecutar, atendiendo a la lectura expresa de la obligación contenida en el numeral 8 de la sentencia que se aportó como título ejecutivo

para el cobro judicial, por lo que se advirtió que la titular de tal derecho y quien podía disponer de él, era la apoderada que a la fecha del proferimiento de la aludida providencia primigenia, fungía como mandataria judicial de los demandantes, es decir, la Dra. LUZ ARGENIS VEGA VILLA

2. El mentado auto fue notificado por estado No 154 del 22 de septiembre hogaño y dentro de los términos de ejecutoria la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, agregando en su escrito que está advertida de la improcedencia de la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en que las consideraciones del Juzgado no estuvieron ajustadas a la esencia de la figura de las agencias en derecho, desconociendo lo preceptuado en el artículo 366 del CGP y de pronunciamientos de la corte constitucional como la Sentencia T-62572616, indicando que dicho rubro pertenece a la parte vencedora en el pleito, recayendo precisamente en sus poderdantes, quienes ya habían pagado en su totalidad los honorarios pactados con la togada que el proceso primigenio fuera su procuradora judicial, aportando con su recurso el paz y salvo firmado por la Dra. LUZ ARGENIS VEGA VILLA.

Adicionalmente expone como reparo a la decisión que recurre, que el Despacho sin fundamento alguno expone que no se integra el litisconsorcio necesario pasivo, al omitir en la lista de demandados a uno de los condenados, más precisamente al señor DANIEL ELIAS PARRA, de quien predica que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que tiene que ver con la renuncia a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado y se libre el mandamiento de pago deprecada y en el caso de no reponer el auto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación a pesar de sentirse concedora de la cuantía del litigio que emprende.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 365 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes

reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. **Negrilla fuera de texto**

Por su parte el artículo 366 ídem consagra:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso

extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

En el momento de abstenerse el Despacho de librar la orden coactiva deprecada, no se determinó que el derecho que se reclama, se encontrara en cabeza de los demandantes, bien sea por una figura que denotara que se haya mutado la titularidad de dicho derecho, de la que se desprenda que los aquí demandantes puedan disponer de él, situación que se demuestra novedosamente con el aporte del paz y salvo firmado por la Dra. LUZ ARGENIS VEGA VILLA, comprobándose así que los demandantes pueden disponer de ese derecho.

De otro lado, no es clara la vocera judicial por parte activa dentro del presente proceso, en la suma que pretende reclamar, dada la renuncia que de manera sobreviniente expresa la togada al obviar como ejecutado al señor DANIEL ELIAS PARRA, debiendo expresar que la parte que le correspondía pagar a éste último, debe ser restada de la suma que se está cobrando: \$ 7.906.210, en virtud de la liquidación de costas judiciales aprobada mediante auto TFN 437 del 8 de octubre de 2018 que se transcribe:

" 8º) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de los cuales se incluirán como agencias en derecho, la suma de cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tasados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberán cancelar los demandados por partes iguales a favor de la apoderada de la

parre demandante, salvo la señora María Dolores Parra Ayala a quien se le concedió amparo de pobreza."

Es así como el Juzgado recibirá de manera favorable, los argumentos de la apoderada judicial recurrente, en el sentido de se ha verificado la titularidad del derecho que se alega, en cabeza de los señores JEOVANY PARRA CHAURRA y ALEXANDER PARRA CHAURRA, a luces del artículo 422 del CGP.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sin embargo, al detectarse que omite la togada ejecutante el pronunciamiento frente a la posible renuncia de la solidaridad frente a uno de los deudores de la suma que se cobra, en lo tocante a la deducción que consecuentemente debe hacerse a dicha cantidad de dinero, por ahora, el Juzgado no librará mandamiento de pago hasta tanto se haga dicha precisión.

"Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe."

Por las breves razones expuestas, El juzgado repondrá parcialmente el auto IFN 339 del 21 de septiembre de 2021, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda ejecutiva a continuación de Reforma de Testamento Cerrado, concediéndose un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), en lo concerniente a la claridad en la suma que pretende ejecutar.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto IFN 339 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada judicial por los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, en contra de los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA**, a continuación del Proceso de Reforma de Testamento Cerrado radicado al No 2015-00177-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada judicial por los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, en contra de los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA**, a continuación del Proceso de Reforma de Testamento Cerrado radicado al No 2015-00177-00.

TERCERO: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 1.053.815.428 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades de los poderes que le fueran conferidos y debidamente aceptados.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JHON JARIO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRALE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario